

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Ley de Educación del Estado de Puebla



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/mar/2000	Se expide la Ley de Educación del Estado de Puebla.
10/sep/2010	ÚNICO.- Se REFORMAN las fracciones XXII y XXIII del artículo 8, las fracciones XXVIII y XXIX del 14, las fracciones VI y VII del 99, las fracciones IV y V del 100 y el 103; y se ADICIONAN la fracción XXIV al artículo 8, las fracciones XXX y XXXI al 14, la fracción VIII al 99, la fracción VI al 100, todos de la Ley de Educación del Estado.
12/dic/2011	ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo y la fracción VII del artículo 8, las fracciones V y VI del 51, las fracciones VIII y IX del 53, las fracciones VII y VIII del 55 y las fracciones VII y VIII del 58; Se adicionan la fracción VII al artículo 51, la fracción X al 53, la fracción IX al 55 y la fracción IX al 58, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
28/mar/2012	ÚNICO.- Se Reforma el artículo 5, las fracciones I, II, XIII y XIX del 8, las fracciones IV, X y XXXI del 14, la fracción II y el segundo párrafo de la fracción VII del 19, el segundo y tercer párrafo del 20, el 21, las fracciones II, IV, VIII y X del 31, la fracción I del 46, el 50, los párrafos primero y último del 65, el 74, 75, 78, 79, 83, el párrafo primero del 84, la fracción III del 86, el párrafo segundo del 90, la fracción VI del 98, la fracción I del 99, el párrafo primero del 105, el 107, la fracción IV del 109 y el primer párrafo del 112; y Se Adicionan las fracciones XXXII y XXXIII al 14, la fracción XIV al 31 y las fracciones VIII y IX al 98, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
13/jun/2012	ÚNICO: Se Reforman los incisos a), e) y f) de la fracción I y el último párrafo del artículo 77, el tercer párrafo del 84 y el segundo párrafo del 94; se Adicionan un último párrafo al artículo 73, el inciso g) a la fracción I y un último párrafo al 77, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
31/dic/2012	ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
31/dic/2012	ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
07/ene/2013	NOTA Aclaratoria que emite el Secretario General del Honorable Congreso del Estado, respecto a la omisión de los Artículos Transitorios, en el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 31 de diciembre de 2012, Número 13, Vigésima Cuarta Sección, Tomo CDLII; debiéndose agregar como parte integrante de dicho Decreto.

Publicación	Extracto del texto
25/nov/2013	ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XXIII del artículo 8, el 49 y se adiciona la fracción XXV al artículo 8 de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
12/mar/2014	ÚNICO.- Se REFORMAN el tercer párrafo del artículo 1, las fracciones II, III, IV, V y VI del 3, el primer párrafo del 4, 5, 7, las fracciones XXIV y XXV del 8, el primer párrafo y las fracciones IV y V del 9, 10, el primer párrafo del 11, el primer párrafo y los incisos a) y b) de la fracción I y b) y c) de la fracción III del 12, 13, las fracciones I, VIII, XVI, el segundo párrafo de la XXIX, XXXI, XXXII y XXXIII del 14, el segundo párrafo del 15, 17, el primer párrafo y la fracción I del 19, 20, el segundo párrafo del 21, el primer párrafo del 22, 24, las fracciones IV, IX y XII del 31, 35, 36, 38, el primer y segundo párrafo del 39, 40, 41, 42, 43, 50, 63, el primer, quinto y sexto párrafo al 65, 67, 69, 71, el último párrafo del 73, 75, el último párrafo del 77, 81, el primer párrafo del 84, el último párrafo del 86, el primer párrafo del 87, las fracciones I y IV del 88, el primer párrafo del 89, el segundo párrafo del 90, la fracción I del 97, las fracciones I, II, VIII y IX del 98, la fracción I del 99, las fracciones III y VI del 100, el segundo y tercer párrafo del 104, el primer párrafo del 105, el primer párrafo del 107, las fracciones I, IV, XI y XIV del 109, 111, y el último párrafo del 114; se ADICIONA un segundo párrafo al 2, las fracciones VII y VIII al 3, las fracciones XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX al 8, la fracción VI al 9, los incisos c) a la fracción I y d), e), f) y g) a la fracción III del 12, las fracciones de la XXXIV a la XL al 14, dos últimos párrafos al 15, el 19 BIS, 19 TER, 19 QUATER, 19 QUINQUIES, 19 SEXIES, 19 SEPTIES, 19 OCTIES, 19 NOVIES, 19 DECIES, un tercer párrafo con las fracciones I, II y III al 21, tres últimos párrafos al 23, las fracciones XV y XVI y dos últimos párrafos al 31, un segundo párrafo al 32, un segundo párrafo al 34, un último párrafo al 65, tres últimos párrafos al 84, dos últimos al 89, y las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV al 98; y se DEROGA el párrafo segundo del 56; todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla.
31/mar/2014	ÚNICO.- Se REFORMA el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicado el doce de marzo de dos mil catorce, para quedar en los siguientes términos:
4/ago/2016	ÚNICO. Se REFORMAN la fracción VI del artículo 14, los artículos 79 y 83, y el tercer párrafo del 104, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla
11/ago/2017	Se REFORMAN el primer y tercer párrafo del artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Puebla

9/nov/2017 ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones XXIX y XXX, y se adiciona la fracción XXXI, al artículo 8 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, para quedar como sigue.

CONTENIDO

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.....	9
TÍTULO PRIMERO	9
DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	9
CAPÍTULO I.....	9
DISPOSICIONES GENERALES	9
Artículo 1.....	9
Artículo 2.....	9
Artículo 3.....	9
Artículo 4.....	10
Artículo 5.....	11
Artículo 6.....	11
Artículo 7.....	11
Artículo 8.....	12
Artículo 9.....	15
Artículo 10.....	16
Artículo 11.....	17
CAPÍTULO II.....	17
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.....	17
Artículo 12.....	17
ATRIBUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA	18
Artículo 13.....	18
Artículo 14.....	19
Artículo 15.....	23
Artículo 16.....	24
CAPÍTULO IV.....	24
DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.....	24
Artículo 17.....	24
Artículo 18.....	24
Artículo 19.....	24
Artículo 19 Bis.....	26
Artículo 19 Ter.....	27
Artículo 19 Quater.....	29
Artículo 19 Quinquies.....	30
Artículo 19 Sexies.....	31
Artículo 19 Septies.....	32
Artículo 19 Octies.....	34
Artículo 19 Novies.....	34
Artículo 19 Decies.....	35
Artículo 20.....	35
Artículo 21.....	36
Artículo 22.....	37

CAPÍTULO V.....	38
DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN	38
Artículo 23.....	38
Artículo 24.....	38
Artículo 25.....	38
Artículo 26.....	39
Artículo 27.....	39
Artículo 28.....	39
Artículo 29.....	39
CAPÍTULO VI.....	39
DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN	39
Artículo 30.....	39
Artículo 31.....	40
Artículo 32.....	42
Artículo 33.....	43
Artículo 34.....	43
CAPÍTULO VII	43
DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.....	43
Artículo 35.....	43
Artículo 36.....	44
Artículo 37.....	44
Artículo 38.....	44
Artículo 39.....	45
Artículo 40.....	45
Artículo 41.....	46
Artículo 42.....	46
Artículo 43.....	47
TÍTULO SEGUNDO.....	47
DEL PROCESO EDUCATIVO	47
CAPÍTULO I.....	47
DEL PROCESO EDUCATIVO EN GENERAL	47
Artículo 44.....	47
Artículo 45.....	47
CAPÍTULO II.....	47
DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN	47
Artículo 46.....	47
Artículo 47.....	48
Artículo 48.....	48
SECCIÓN I.....	48
DE LA EDUCACIÓN INICIAL.....	48
Artículo 49.....	48
SECCIÓN II	49

DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR.....	49
Artículo 50.....	49
Artículo 51.....	49
SECCIÓN III.....	50
DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA.....	50
Artículo 52.....	50
Artículo 53.....	50
SECCIÓN IV.....	51
DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA.....	51
Artículo 54.....	51
Artículo 55.....	51
SECCIÓN V.....	52
DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR.....	52
Artículo 56.....	52
Artículo 57.....	52
Artículo 58.....	53
Artículo 59.....	53
SECCIÓN VI.....	54
DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.....	54
Artículo 60.....	54
Artículo 61.....	54
Artículo 62.....	54
Artículo 63.....	55
Artículo 64.....	55
SECCIÓN VII.....	55
DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.....	55
Artículo 65.....	55
Artículo 66.....	56
SECCIÓN VIII.....	56
DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA.....	56
Artículo 67.....	56
Artículo 68.....	57
SECCIÓN IX.....	57
DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS.....	57
Artículo 69.....	57
Artículo 70.....	57
Artículo 71.....	57
Artículo 72.....	58
Artículo 73.....	58
CAPÍTULO III.....	59
DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.....	59
Artículo 74.....	59
Artículo 75.....	59

Artículo 76.....	59
Artículo 77.....	59
Artículo 78.....	61
CAPÍTULO IV.....	62
DEL CALENDARIO ESCOLAR.....	62
Artículo 79.....	62
Artículo 80.....	62
Artículo 81.....	62
Artículo 82.....	62
Artículo 83.....	63
CAPÍTULO V.....	63
DE LA EDUCACIÓN QUE OFREZCAN LOS PARTICULARES	63
Artículo 84.....	63
Artículo 85.....	64
Artículo 86.....	64
Artículo 87.....	65
Artículo 88.....	65
Artículo 89.....	66
Artículo 90.....	66
CAPÍTULO VI.....	67
DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES	67
Artículo 91.....	67
Artículo 92.....	67
Artículo 93.....	67
Artículo 94.....	68
Artículo 95.....	68
Artículo 96.....	68
Artículo 97.....	68
TÍTULO TERCERO	69
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN	69
CAPÍTULO I.....	69
DE LOS PADRES DE FAMILIA.....	69
Artículo 98.....	69
Artículo 99.....	70
CAPÍTULO II.....	71
DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA.....	71
Artículo 100.....	71
Artículo 101.....	71
CAPÍTULO III.....	72
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL	72
Artículo 102.....	72
Artículo 103.....	72

Artículo 104.....	72
Artículo 105.....	73
Artículo 106.....	74
Artículo 107.....	74
CAPÍTULO IV.....	75
DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	75
Artículo 108.....	75
TÍTULO CUARTO.....	75
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	75
CAPÍTULO I.....	75
DE LAS INFRACCIONES.....	75
Artículo 109.....	75
CAPÍTULO II.....	77
DE LAS SANCIONES.....	77
Artículo 110.....	77
Artículo 111.....	77
Artículo 112.....	78
Artículo 113.....	78
Artículo 114.....	78
CAPÍTULO III.....	79
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.....	79
Artículo 115.....	79
Artículo 116.....	79
Artículo 117.....	79
Artículo 118.....	79
Artículo 119.....	80
Artículo 120.....	80
Artículo 121.....	80
TRANSITORIOS.....	82
TRANSITORIOS.....	83
TRANSITORIOS.....	84
TRANSITORIOS.....	85
TRANSITORIOS.....	86
TRANSITORIOS.....	87
TRANSITORIOS.....	88
TRANSITORIOS.....	89
TRANSITORIOS.....	91
TRANSITORIOS.....	92
TRANSITORIOS.....	93
TRANSITORIOS.....	94

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Esta Ley es de observancia general en el Estado de Puebla y regula la educación que imparten el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Las disposiciones que contiene, son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía se regularán por las leyes que las rijan.

Los órganos descentralizados y los desconcentrados de la Administración Pública con funciones eminentemente educativas, se regularán de conformidad con el instrumento jurídico que los haya creado, siempre que no se opongan a la presente Ley.¹

Artículo 2

La educación es proceso permanente para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, que contribuya al desarrollo integral del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos, el desarrollo armónico de todas sus capacidades y para formar al hombre y a la mujer de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el Sistema Educativo Estatal, se asegurará la intervención activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.²

Artículo 3

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las Autoridades Educativas del Estado y de los Municipios, en la

¹ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

² Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

forma y términos que la misma establece. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II.- Instituto Nacional, al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, organismo público autónomo en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³

III.- Estado, al Estado Libre y Soberano de Puebla;⁴

IV.- Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado;⁵

V.- Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;⁶

VI.- Organismos Descentralizados, a las Entidades de la Administración Pública Estatal o Municipal cuya naturaleza sea eminentemente educativa;⁷

VII.- Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares; y.⁸

VIII.- Contenidos, a los conceptos de uso regional que merezcan su conocimiento y que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio.⁹

Artículo 4

En el Estado, toda la población tiene los mismos derechos y oportunidades de acceso a una educación de calidad con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables. En consecuencia, el Estado está obligado a prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje, para que toda la población en igualdad de oportunidades pueda cursar la educación básica - preescolar, primaria y secundaria, media superior, superior, normal y demás para la formación de docentes de educación básica; así como prestar y atender la educación inicial, especial y para adultos. De igual forma, apoyará la

³ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁴ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁵ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁶ Fracción reformada el 12/mar/2014..

⁶ Fracción reformada el 12/mar/2014

⁸ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁹ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal.¹⁰

Estos servicios se ofrecerán en el marco del Nuevo Federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 5¹¹

Todos los habitantes del Estado deben cursar la educación básica y media superior.

En el Estado los padres o tutores tienen la obligación de que sus hijos, hijas o pupilos, hombres y mujeres, menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior.

Artículo 6

La educación que imparta el Estado será laica y, por lo tanto, se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa.

Artículo 7¹²

La educación que el Estado, los Municipios y sus Organismos Descentralizados impartan será gratuita; en consecuencia, queda prohibido cobrar cuotas de inscripción. Sin embargo, podrán aceptarse donativos voluntarios que ofrezcan instituciones públicas o privadas, particulares, padres de familia y alumnos para el mejoramiento y sostenimiento de los servicios educativos; precisándose que las donaciones no se considerarán como contraprestaciones del servicio educativo a los educandos.

Por lo tanto en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso o permanencia a la educación, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, por pago de contraprestación alguna.

La Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o aportaciones voluntarias.

¹⁰ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

¹¹ Artículo reformado el 28/mar/2012 y el 14/mar/2014.

¹² Artículo reformado el 14/mar/2014.

Artículo 8

La educación que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrán, además de los fines establecidos en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los siguientes:

I. Contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad;¹³

II. Promover el ejercicio de los valores que propicien la democracia, la justicia, la observancia de las leyes, la igualdad entre los individuos, la equidad entre los géneros, la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, además de inculcar el reconocimiento y respeto a los derechos humanos, y a los hombres y mujeres que han influido en las diferentes etapas de la historia;¹⁴

III. Favorecer el desarrollo de habilidades mentales, el juicio crítico y el pensamiento reflexivo, que permita al ser humano el análisis objetivo de la realidad, como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de sí mismo, de la familia, de su comunidad y del Estado;

IV. Crear una cultura de conocimiento y de respeto al orden jurídico que permita su observancia y la capacidad para exigir su cumplimiento y participar en su mejoramiento;

V. Infundir en los seres humanos ideas que les permitan transformarse y transformar su entorno para alcanzar el desarrollo integral de la sociedad poblana, logrando que las experiencias y conocimientos adquiridos se integren de tal modo, que se armonice tradición y modernidad;

VI. Fomentar sentimientos de solidaridad social, de apoyo a los grupos marginados, de valoración y respeto de los pueblos indígenas, a fin de contribuir a crear una sociedad más justa e integrada en la que se promueva el uso de las lenguas indígenas y el aprecio por los valores culturales de las etnias;

VII. Alcanzar mediante la enseñanza del español, un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y

¹³ Fracción reformada el 28/mar/2012.

¹⁴ Fracción reformada el 28/mar/2012.

preservar el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el Estado, así como garantizar en la educación básica el aprendizaje del idioma inglés;¹⁵

VIII. Promover la vigencia de valores para acrecentar el acervo cultural nacional y estatal, expresado en tradiciones, hábitos, costumbres, el conocimiento y divulgación de la labor de hombres y mujeres poblanos en su contribución social, y el respeto a las instituciones nacionales y a los símbolos patrios, el aprecio por la historia, así como la consciencia de nacionalidad y soberanía;

IX. Impulsar una formación cívica que contribuya a la práctica de la democracia como una forma de gobierno y sistema de vida, en donde todos participen en la toma de decisiones, tanto para el desarrollo político, económico y social del Estado, como para el mejoramiento de la sociedad;

X. Crear conciencia de que la educación es el instrumento fundamental que asegura el desarrollo y crecimiento socioeconómico de los mexicanos;

XI. Promover la investigación e innovación científica y tecnológica que coadyuve al constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad; permita impulsar la producción industrial y de servicios del Estado; y propicie el aprovechamiento y uso racional de los recursos naturales, buscando en todo momento, la protección y preservación del equilibrio ecológico;

XII. Fomentar el desarrollo de tecnología estratégica como una forma de soberanía y crecimiento económico del Estado;

XIII. Crear, sin menoscabo de la libertad y el respeto absoluto a la dignidad humana, conciencia sobre la preservación de la salud, la sexualidad en cada etapa de la vida, la integración y planeación familiar, la paternidad responsable, los perjuicios que causen las sustancias tóxicas, así como propiciar el rechazo a las adicciones y conductas delictivas o violentas fomentando el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;¹⁶

XIV. Promover una educación de amplia cobertura y de calidad para la vida orientada a personas con necesidades de educación especial que permita su adecuado desarrollo intelectual y afectivo, así como su integración social y laboral, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes;

¹⁵ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹⁶ Fracción reformada el 28/mar/2012.

XV. Impulsar la educación y creación artísticas y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación y del Estado;

XVI. Fomentar la importancia del trabajo productivo, del ahorro y de la inversión de recursos que requiere el Estado para lograr un desarrollo socioeconómico sostenible;

XVII. Fomentar el uso razonado y crítico de los medios electrónicos y la tecnología como instrumentos para acrecentar su cultura e impulso creador, lo que permitirá contribuir al desarrollo económico y productivo del Estado;

XVIII. Impulsar la educación física, la recreación y la práctica del deporte para lograr el reconocimiento de las habilidades corporales y su importancia en el desarrollo integral del individuo;

XIX. Infundir los conceptos y principios fundamentales de las ciencias cuyo contenido esté enfocado al medio ambiente, el desarrollo sustentable, la prevención del cambio climático, así como la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad, así como proporcionar los elementos básicos de protección civil, mitigación y adaptación, ante los efectos que representa el cambio climático y otros fenómenos naturales;¹⁷

XX. Fortalecer la conciencia tanto en el individuo como en la sociedad, de que cada persona es responsable de su propia educación, considerando los derechos y deberes que esto conlleva;

XXI. Generar canales permanentes de participación en los que se involucre a la sociedad en la educación, en el proceso de elaboración de leyes, reglamentos, planes, programas y contenidos;

XXII. Fomentar dentro del proceso enseñanza-aprendizaje el desarrollo del pensamiento crítico, creativo, así como actitudes de iniciativa y autoformación;¹⁸

XXIII. Fomentar la igualdad entre los géneros;¹⁹

XXIV. Promover entre los educandos el consumo de alimentos con alto valor nutricional, así como, el desarrollo de hábitos que favorezcan su salud y mejoren su calidad de vida;²⁰

¹⁷ Fracción reformada el 28/mar/2012.

¹⁸ Fracción reformada el 10/sep/2010 .

¹⁹ Fracción reformada el 10/sep/2010 Y 25/nov/2013.

²⁰ Fracción adicionada el 10/sep/2010 y reformada el 12/mar/2014

XXV.- Realizar las actividades de promoción e impulso que permitan ampliar la calidad y la cobertura de la educación inicial, para alcanzar los propósitos de atención a los niños desde la edad temprana;²¹

XXVI.- Consolidar, en el marco del Sistema Educativo Nacional, la evaluación educativa, en términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y demás disposiciones aplicables;²²

XXVII.- Proporcionar oportunamente la información que se les sea requerida por la Autoridad Educativa Federal;²³

XXVIII.- Promover la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;²⁴

XXIX.- Proporcionar las facilidades necesarias para que las Autoridades Educativas y el Instituto Nacional realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico, y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación;²⁵

XXX.- Desarrollar cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los menores y sus padres o tutores, respecto de la prevención de la violencia escolar en cualquiera de sus manifestaciones, incluso a través del uso de las tecnologías de la información y la comunicación, y²⁶

XXXI. - Las demás que establezca la legislación aplicable.²⁷

Artículo 9

El criterio que orientará a la educación, en todos sus tipos y modalidades, que impartan el Estado, los Municipios, sus Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas orientadas a la transversalidad de criterios en sus distintos órdenes de gobierno; además.²⁸

²¹ Fracción adicionada el 25/nov/2013, reformada el 12/mar/2014 y reformada el 9/nov/2017.

²² Fracción adicionada el 12/mar/2014.

²³ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

²⁴ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

²⁵ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

²⁶ Fracción adicionada el 12/mar/2014 y reformada el 9/nov/2017.

²⁷ Fracción adicionada el 9/nov/2017.

²⁸ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

I. Será democrática, considerando la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II. Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de los problemas del País, al aprovechamiento de sus recursos, a la defensa de su independencia política, a la consolidación de su independencia económica y al acrecentamiento de los valores culturales que nos identifican como mexicanos;

III. Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de fortalecer en el educando, junto con el aprecio por la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción de promover y proteger el interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de ideologías políticas, de grupos, de género o de individuos;

IV.- Preservará los valores de la democracia, la libertad, la justicia, la paz, la honradez, la tolerancia, la solidaridad, el respeto, la autoestima y sentido crítico, y todos aquéllos que contribuyan a una mejor convivencia humana;²⁹

V.- Considerará las necesidades educativas de la población de la Entidad y las características particulares de los grupos sociales que la integran, respetando, protegiendo e impulsando su diversidad cultural; y³⁰

VI.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.³¹

Artículo 10³²

La educación que se imparta en el Estado en todos sus tipos y modalidades deberá prever medidas para la protección y cuidados de los alumnos, necesarias para preservar su integridad física, psicológica y social, tendientes a lograr el cabal desarrollo de sus capacidades individuales, sobre la base del respeto a su integridad y dignidad.

²⁹ Fracción reformada el 12/mar/2014.

³⁰ Fracción reformada el 12/mar/2014.

³¹ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

³² Artículo reformado 12/mar/2014.

La aplicación de la disciplina escolar será compatible con su edad y no deberá atentar en ningún caso contra la integridad física, psicológica o social de los educandos; en estricto respeto a sus derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños, niñas y jóvenes.

La Autoridad Educativa Estatal para el fortalecimiento de este aspecto, brindará cursos a docentes y personal que labora en los planteles escolares, sobre derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Artículo 11

Los beneficiados directamente con los servicios educativos deberán guardar respeto y consideración a las Autoridades Educativas y Escolares; así como prestar servicio social, en los casos y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener título o grado académico.³³

En el caso de los beneficiados con los servicios educativos de tipo medio superior, podrá establecerse que el servicio social obligatorio estará destinado, preferentemente, a alfabetizar a grupos o sectores de la sociedad con mayor rezago educativo, con la finalidad de incorporarlos al desarrollo económico, social y cultural del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 12

La educación que imparta el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios es un servicio público.³⁴

³³ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

³⁴ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

El Sistema Educativo Estatal se integra, además de las Autoridades Educativas, con:

I. PERSONAS:

- a) Los educandos;³⁵
- b) Los trabajadores de la educación; y³⁶
- c) Los padres de familia o tutores.³⁷

II. INSTITUCIONES:

- a). Las instituciones educativas dependientes del Estado, de los Municipios y de sus Organismos Descentralizados;
- b). Las instituciones educativas de los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios; y
- c). Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía.

III. ELEMENTOS EDUCATIVOS:

- a). Los planes y programas de estudio;
- b) Los métodos educativos.³⁸
- c) Los materiales didácticos.³⁹
- d) La Infraestructura Educativa.⁴⁰
- e) El Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.⁴¹
- f) El Servicio Profesional Docente.⁴²
- g) La Evaluación Educativa.⁴³

. CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DEL ESTADO EN MATERIA EDUCATIVA

Artículo 13⁴⁴

Es obligación de la Autoridad Educativa Estatal, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente, de la Ley del Instituto

³⁵ Inciso reformado el 12/mar/2014.

³⁶ Inciso reformado el 12/mar/2014.

³⁷ Inciso adicionado el 12/mar/2014.

³⁸ Inciso reformado el 12/mar/2014.

³⁹ Inciso reformado el 12/mar/2014.

⁴⁰ Inciso adicionado el 12/mar/2014.

⁴¹ Inciso adicionado el 12/mar/2014.

⁴² Inciso adicionado el 12/mar/2014.

⁴³ Inciso adicionado el 12/mar/2014.

⁴⁴ Artículo reformado el 12/mar/2014.

Nacional para la Evaluación Educativa, así como los demás ordenamientos aplicables en la materia, observando las atribuciones que las mismas le confieren a la Autoridad Educativa Federal; las que emanen de la presente Ley, y las que se deriven de convenios tendientes al cumplimiento de la función social educativa.

Artículo 14

Corresponden a la Autoridad Educativa Estatal las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir, coordinar y vigilar que el Sistema Educativo Estatal, dé cabal cumplimiento a lo que disponen el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación Educativa, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables en la materia;⁴⁵
- II. Definir las políticas y programas en materia educativa que deban llevarse a cabo en el Estado, con apego a los lineamientos determinados por la Autoridad Educativa Federal;
- III. Prestar y atender servicios educativos en todos sus tipos y modalidades, sin perjuicio de la concurrencia de los Municipios y de la Autoridad Educativa Federal;
- IV. Diseñar y proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse a los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;⁴⁶
- V. Determinar y formular planes y programas de estudio distintos de los señalados en la fracción que antecede;
- VI. Autorizar, en su caso, los ajustes al calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación básica, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal; dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables;⁴⁷
- VII. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto a estudios distintos de los señalados en la fracción precedente;
- VIII. Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes de educación básica, de

⁴⁵ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁴⁶ Fracción reformada el 28/mar/2012.

⁴⁷ Fracción reformada el 04/ago/2016.

conformidad con las disposiciones generales que la Autoridad Educativa Federal determine, y a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.⁴⁸

IX. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios para todos los tipos y modalidades educativas, de acuerdo con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal expida;

X. Otorgar, negar o revocar autorización a los particulares para ofrecer educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica;⁴⁹

XI. Otorgar, negar o retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios que ofrezcan los particulares, distintos de los señalados en la fracción que antecede;

XII. Distribuir en forma eficiente y oportuna los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal proporcione;

XIII. Editar, producir y distribuir libros y materiales didácticos distintos a los libros de texto gratuitos proporcionados por la Autoridad Educativa Federal;

XIV. Crear, promover y actualizar bibliotecas públicas y centros de información en materia educativa y documentación para apoyar el Sistema Educativo Estatal y la educación permanente de la comunidad;

XV. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica en los diferentes tipos y modalidades;

XVI. Establecer sistemas de planeación, supervisión e informática pertinentes para orientar el desarrollo de la educación en el Estado⁵⁰;

XVII. Otorgar y, en su caso, verificar la asignación de becas a estudiantes, en los términos de la normatividad aplicable;

XVIII. Realizar estudios sistemáticos de diagnóstico, censales, de medición, de opinión y de evaluación del Sistema Educativo Estatal, así como de la demanda social educativa, para llevar a cabo la planeación anual de la prestación de servicios educativos suficientes y eficientes;

XIX. Celebrar convenios con la Autoridad Educativa Federal y con las autoridades educativas de los Estados de la República, para coordinar

⁴⁸ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁴⁹ Fracción reformada el 28/mar/2012.

⁵⁰ Fracción reformada el 12/mar/2014.

los servicios educativos conforme a la Ley General de Educación; así como celebrar convenios con organismos educativos internacionales, en los términos de la legislación aplicable;

XX. Otorgar reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los trabajadores de la educación que lo ameriten, en los términos establecidos en la normatividad correspondiente;

XXI. Expedir certificados, así como otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos con respecto a estudios realizados en las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal; con excepción de aquellas a las que la Ley otorgue autonomía;

XXII. Apoyar y difundir el desarrollo de programas relacionados con la educación, la salud, la ecología, la protección y asistencia social que promuevan instituciones públicas o privadas;

XXIII. Evaluar permanentemente el Sistema Educativo Estatal y dar a conocer a los trabajadores de la educación, alumnos, padres de familia y sociedad en general los resultados globales obtenidos que sean de interés público, así como la información que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;

XXIV. Fomentar y coordinar la participación directa de los Municipios en apoyo a los servicios educativos;

XXV. Promover permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa;

XXVI. Promover la participación social en la educación, de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes;

XXVII. Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar y difundir las actividades científicas, artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones;

XXVIII. Organizar congresos para estudiar los problemas educativos o científicos; impulsar el intercambio de estudiantes, profesores, hombres y mujeres de ciencia de otras entidades o países y promover, en general, cuanto sea necesario para el desarrollo y progreso de la cultura y de la educación en el Estado;⁵¹

XXIX. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Salud, programas que fomenten en los educandos el consumo de los alimentos que tengan alto valor nutricional, así como llevar a cabo

⁵¹ Fracción reformada el 10/sep/2010.

acciones de revisión en las tiendas y cooperativas escolares, a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones nutricionales.⁵²

En la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior, se observarán los lineamientos generales que en la materia emita la Autoridad Educativa Federal, para la venta, expendio y distribución de alimentos y bebidas de alto valor nutricional, en las tiendas de consumo escolar, cooperativas escolares y lugares donde se expendan o consuman alimentos dentro de las Instituciones Oficiales y Particulares de todos los niveles educativos;⁵³

XXX. Supervisar que las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, instrumenten acciones tendientes a fomentar hábitos para una vida saludable, así como para prevenir y diagnosticar de manera oportuna la obesidad infantil y juvenil;⁵⁴

XXXI. Establecer, coordinar y operar el padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos e instituir un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa coordinado con el Sistema Nacional de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables;⁵⁵

XXXII. Participar con la Autoridad Educativa Federal en la operación de los mecanismos de administración escolar;⁵⁶

XXXIII. Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;⁵⁷

XXXIV.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;⁵⁸

XXXV.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos;⁵⁹

⁵² Fracción reformada el 10/sep/2010.

⁵³ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

⁵⁴ Fracción adicionada el 10/sep/2010.

⁵⁵ Fracción reformada el 28/mar/2012 y el 12/mar/2014

⁵⁶ Fracción adicionada el 28/mar/2012 y el 12/mar/2014.

⁵⁷ Fracción adicionada el 28/mar/2012.. y el 12/mar/2014.

⁵⁸ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁵⁹ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

XXXVI.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que considere necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo a los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional;⁶⁰

XXXVII.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional;⁶¹

XXXVIII.- Promover la práctica de la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de actividades y rendición de cuentas, a cargo del Director del plantel;⁶²

XXXIX.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo; y⁶³

XL.- Las demás que establezcan la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta Ley y otras disposiciones aplicables que garanticen la educación pública.⁶⁴

Artículo 15

El Municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las Autoridades Educativas Federal y Estatal, promover servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones XIII, XIV, XV y XXV del artículo 14 de esta Ley.

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que imparta, el Municipio deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.⁶⁵

La o las organizaciones sindicales reconocidas, para efectos del ejercicio de las funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de Promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.⁶⁶

⁶⁰ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁶¹ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁶² Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁶³ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁶⁴ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁶⁵ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

⁶⁶ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

La Autoridad Educativa Estatal, promoverá la participación directa de los Municipios, para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Asimismo, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.⁶⁷

Artículo 16

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, se reunirán periódicamente, con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Sistema Educativo Estatal, formular recomendaciones, elaborar proyectos educativos y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán convocadas y presididas por la Autoridad Educativa Estatal.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS

Artículo 17⁶⁸

El establecimiento de instituciones educativas que realice el Estado por conducto de otras dependencias de su Administración Pública, así como la formulación de planes y programas de estudio que se ofrezcan en dichas instituciones, se harán de acuerdo con los lineamientos que determine la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 18

La Autoridad Educativa Estatal, con el apoyo de la Autoridad Educativa Municipal, tendrá la responsabilidad de distribuir oportuna, completa y eficientemente, los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la Autoridad Educativa Federal y las citadas Autoridades proporcionen.

Artículo 19

La Autoridad Educativa Estatal, de acuerdo con las disposiciones de carácter general que expida la Autoridad Educativa Federal, y con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrá conformar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional para Docentes; cuyos propósitos serán:⁶⁹

⁶⁷ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

⁶⁸ Artículo reformado el 12/mar/2014.

⁶⁹ Párrafo Reformado el 12/mar/2014.

I. La formación, con nivel de licenciatura, de docentes de educación inicial, básica -incluyendo la de aquéllos para la atención de la educación indígena- especial y de educación física; debiendo tener prioridad en este rubro, los trabajadores de la educación dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;⁷⁰

II. La formación continua, actualización de conocimientos y superación de los trabajadores de la educación que responda a las necesidades reales que les plantea la práctica cotidiana, apoyándose en sistemas tecnológicos y científicos avanzados;⁷¹

III. La prestación de servicios educativos de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades y recursos educativos del Estado, para profesores que impartan educación en todos sus tipos y modalidades;

IV. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa;

V. La regularización, con nivel de licenciatura, de educadores en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios inferior al del perfil requerido;

VI. La motivación y desarrollo de aptitudes y competencias en los educadores para hacerlos partícipes de innovaciones en materia educativa, así como para seguir perfeccionando la propia formación, la práctica de trabajo en equipo, el estudio interdisciplinario y el conocimiento de las dinámicas grupales, tendientes al eficaz desempeño de su profesión; y

VII. Impulsar el desarrollo y socialización de la investigación en el aula, que permita al docente utilizar alternativas de solución a la problemática que se le presente en su labor cotidiana.

La autoridad educativa estatal, podrá coordinarse con las de otras entidades federativas, para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables la realización de proyectos regionales y suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.⁷²

⁷⁰ Fracción reformada el 12/mar/2014.

⁷¹ Fracción reformada el 28/mar/2012.

⁷² Párrafo reformado el 28/mar/2012.

Artículo 19 Bis⁷³

En las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los Ayuntamientos en las que se imparta Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior impartida por el Estado, el Municipio y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

El Ingreso al Servicio Docente en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos.

Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán

⁷³ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

acreedores a las sanciones correspondientes, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 19 Ter⁷⁴

La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I.- Someter a consideración de la Autoridad Educativa Federal sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;
- II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida;
- III.- Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV.- Convocar a los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional determine.
- V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional determine;
- VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el citado Instituto;
- VII.- Operar, y en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;
- VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

⁷⁴ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

- IX.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión de programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Federal determine;
- XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;
- XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XIV.- Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;
- XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- XVII.- Proponer a la Autoridad Educativa Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;
- XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;
- XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación

que el Instituto Nacional determine, conforme a las reglas que al efecto expida; y

XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 19 Quater⁷⁵

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán además de las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX del artículo 19 TER las siguientes:

I.- Participar con la Autoridad Educativa Federal en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme al cual se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Autoridad Educativa Federal expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV.- Proponer al Instituto Nacional las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Proponer al Instituto Nacional los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto; y

VII.- Las que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás legislación aplicable.

⁷⁵ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

Artículo 19 Quinquies⁷⁶

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados para el ingreso al Servicio Profesional Docente deberán, además de lo señalado en la Ley del Servicio Profesional Docente efectuar lo siguiente:

a) EN EDUCACIÓN BÁSICA:

I.- Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa;

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Federal estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la referida autoridad federal;

III.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Autoridad Educativa Federal, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación,

IV.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a su juicio se justifique y con la anuencia de la Autoridad Educativa Federal; y

b) EN EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR:

I.- Emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior; y

II.- Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa Estatal o los Organismos Descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias

⁷⁶ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo, así como las especialidades correspondientes.

Artículo 19 Sexies⁷⁷

La Autoridad Educativa Estatal y los Organismos Descentralizados evaluarán el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal docente supeditado a los programas a que se refiere el párrafo anterior, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el personal docente evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

⁷⁷ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

Los Evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Independientemente a lo señalado con antelación serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 19 Septies⁷⁸

El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior tendrá, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, el ejercicio de los derechos y obligaciones siguientes:

a) DERECHOS:

- I.- Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;
- VI.- A que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;
- VIII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

⁷⁸ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

IX.- A que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad; y

X.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

b) OBLIGACIONES:

I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia, y en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

II.- Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III.- Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI.- Sujetarse de manera personal a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento;

VII.- Atender los programas de regularización; así como aquéllos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización; y

VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional en materia laboral competente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado consideren que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 19 Octies⁷⁹

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 19 SEPTIES de la presente Ley.

Artículo 19 Novies⁸⁰

Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada, será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Jurisdiccional correspondiente, sujetándose para tal efecto al procedimiento previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente; sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de

⁷⁹ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

⁸⁰ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las señaladas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 19 Decies⁸¹

Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan Educación Básica y Media Superior, contarán con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Autoridad Educativa Federal en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas, y en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Autoridad Educativa Federal.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Artículo 20⁸²

El educador es promotor, orientador, coordinador y corresponsable de los procesos educativos junto con todos los miembros de la sociedad, por lo que deben proporcionársele los medios que le permitan desarrollar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento. Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los Municipios, por sus organismos

⁸¹ Artículo adicionado el 12/mar/2014.

⁸² Artículo reformado el 12/mar/2014.

descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los docentes deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes; para el caso del personal con funciones docentes, de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerá la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas estatal y municipal, conforme a las disposiciones que resulten aplicables, otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas económicas a los docentes que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien un mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros; además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación. Asimismo y de acuerdo a los recursos presupuestarios disponibles, dichas Autoridades estimularán a los docentes a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la presente Ley.

Artículo 21⁸³

La autoridad educativa estatal, revisará permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos con el objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los educadores, de alcanzar más horas efectivas de clase, incrementar la eficiencia en los procesos educativos y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia.

En las actividades de supervisión la Autoridad Educativa Estatal dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás que se requieran para el adecuado desarrollo de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia o tutores.⁸⁴

⁸³ Artículo reformado el 28/mar/2012.

⁸⁴ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

En consecuencia la Autoridad Educativa Estatal ejecutará programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las instituciones educativas; tratándose de educación básica, observarán los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Federal para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos: ⁸⁵

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;⁸⁶

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad educativa estatal y la comunidad escolar; y ⁸⁷

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del Director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta. ⁸⁸

Artículo 22

Las escuelas que se establezcan conforme a la obligación a que se refiere la fracción XII del apartado “A” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedarán bajo la Dirección Administrativa de la Autoridad Educativa Estatal. Dichas escuelas contarán con edificio, instalaciones y demás elementos que señalen las disposiciones aplicables.⁸⁹

El sostenimiento de los citados planteles comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la Autoridad Educativa Estatal en igualdad de circunstancias. La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con los patrones para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

⁸⁵ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

⁸⁶ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁸⁷ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁸⁸ Fracción adicionada el 12/mar/2014.

⁸⁹ Párrafo Reformado el 12/mar/2014.

CAPÍTULO V

DEL FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN

Artículo 23

La educación constituye una actividad prioritaria del Estado y una inversión de alta utilidad social. Las inversiones educativas públicas y privadas se considerarán de interés social.

El Estado y los municipios, en concurrencia con la Autoridad Educativa Federal, y de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos y sus presupuestos, y demás disposiciones que resulten aplicables, asistirán en el financiamiento de la educación, e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos de tipo básico y media superior en la Entidad.⁹⁰

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos de origen federal, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.⁹¹

La Autoridad Educativa Estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que someta a la aprobación del Honorable Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.⁹²

Artículo 24⁹³

La concurrencia de los recursos federales, estatales y municipales asignados a la educación, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público, será intransferible y deberá aplicarse exclusiva, íntegra y obligatoriamente a la prestación de los servicios y demás actividades educativas en el propio Estado; en la inteligencia de que cualquier forma de desvío de dichos recursos, se sancionará de conformidad con las disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 25

La Autoridad Educativa Estatal, promoverá lo conducente para que cada Municipio, atendiendo al presupuesto correspondiente, reciba y

⁹⁰ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

⁹¹ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

⁹² Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

⁹³ Artículo reformado el 12/mar/2014.

recabe los recursos suficientes para el cumplimiento de las responsabilidades educativas que asuma, en términos del artículo 15 de esta Ley.

Artículo 26

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal fortalecerán las fuentes de financiamiento a la tarea educativa y destinarán recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 27

La Autoridad Educativa Estatal propondrá y gestionará ante la Autoridad Educativa Federal, la implementación de programas compensatorios para atender la demanda educativa en zonas rurales, urbanas marginadas y de alto riesgo.

Artículo 28

La Autoridad Educativa Estatal gestionará la obtención de recursos financieros procedentes de organismos internacionales dedicados a la educación, con el objeto de apoyar programas educativos especiales que contribuyan al desarrollo del Estado.

Artículo 29

La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de los sectores social y privado en la prestación y financiamiento de servicios educativos, mediante la integración de patronatos, fideicomisos, fundaciones u otras instituciones de financiamiento para la educación pública, buscando estímulos fiscales que favorezcan su establecimiento.

CAPÍTULO VI

DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 30

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, tomarán las medidas procedentes que garanticen a los individuos el ejercicio pleno del derecho a la educación, una mayor equidad educativa e igualdad en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Asimismo, tratarán de lograr la equidad en el ámbito geográfico atendiendo todas las regiones del Estado, respetando sus usos y costumbres y rasgos identitarios, llevando y mejorando el servicio educativo a mayor número de poblaciones; y trabajarán para asegurar la equidad de género, promoviendo el acceso, permanencia y

promoción educativa de conformidad por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

De igual forma, dichas autoridades intervendrán para lograr esta misma equidad entre instituciones educativas públicas, superando las condiciones de las establecidas en zonas rurales y en zonas urbanas marginadas, procurando elevar su calidad. Con este fin, se instrumentarán programas educativos de apoyo, dirigidos de manera preferente a los grupos sociales y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas, culturales y sociales de desventaja, o a personas con necesidades de educación especial en todos sus tipos y modalidades. En la aplicación de estos programas, tendrán prioridad los educandos de seis a quince años de edad.

Artículo 31

Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I. Atenderán de manera especial los servicios educativos, que por estar en localidades aisladas o en zonas marginadas -urbanas y rurales-, sea considerablemente mayor la posibilidad de atraso o deserción, mediante la asignación de elementos de mejor calidad -humanos, materiales y técnicos- para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

II. Desarrollarán programas de apoyo a los docentes que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas marginadas -urbanas y rurales- a fin de fomentar el arraigo en las comunidades en que se encuentren prestando sus servicios y cumplir con el calendario oficial;⁹⁴

III. Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles, que apoyen en forma continua y permanente el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos;

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media

⁹⁴ Fracción reformada el 28/mar/2012.

superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso;⁹⁵

V. Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI. Establecerán sistemas de educación a distancia;

VII. Realizarán campañas educativas que tiendan a elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población, tales como programas de alfabetización y educación comunitaria;

VIII. Desarrollarán programas con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;⁹⁶

IX. Diseñarán, instrumentarán e impulsarán programas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos e hijas; a fin de fortalecer los valores de igualdad y solidaridad, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;⁹⁷

X. Otorgarán estímulos a las instituciones, organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de maestros y personas que, sin perseguir fines de lucro, se dediquen a la educación en localidades aisladas o en zonas marginadas;⁹⁸

XI. Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere este Capítulo;

XII. Diseñarán, instrumentarán y fortalecerán programas alternativos de educación inicial y especial, así como de orientación a padres de familia o tutores;⁹⁹

XIII. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos, y alcanzar los propósitos mencionados en el artículo anterior.

⁹⁵ Fracción reformada el 28/mar/2012,y el 12/marzo/2014

⁹⁶ Fracción reformada el 28/mar/2012.

⁹⁷ Fracción reformada el 12/marzo/2014

⁹⁸ Fracción reformada el 28/mar/2012.

⁹⁹ Fracción reformada el 12/marzo/2014

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal también llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad, de educación y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que impidan la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

XIV. Conceder reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos del artículo anterior.¹⁰⁰

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a los maestros; y¹⁰¹

XVI.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de 6 y 8 horas diarias, para aprovechar el mejor tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural.¹⁰²

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal llevarán a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y de educación, así como las demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que impidan la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.¹⁰³

Respecto a los programas de ayudas alimenticias, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria, impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los alumnos, a partir de microempresas locales.¹⁰⁴

Artículo 32

La Autoridad Educativa Estatal podrá celebrar convenios con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, así como con los sectores social y privado para crear, desarrollar y financiar programas regionales y compensatorios que tiendan a reducir y superar el rezago educativo que exista en el Estado.

La Autoridad Educativa Estatal evaluará en forma conjunta con el Instituto Nacional, en el ámbito de sus respectivas competencias, los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios, de

¹⁰⁰ Fracción adicionada el 28/mar/2012.

¹⁰¹ Fracción adicionada el 12/marzo/2014

¹⁰² Fracción adicionada el 12/marzo/2014

¹⁰³ Párrafo adicionado el 12/marzo/2014

¹⁰⁴ Párrafo adicionado el 12/marzo/2014

acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional.¹⁰⁵

Artículo 33

En la realización de programas que contribuyan al cumplimiento de la equidad en la educación, las autoridades educativas procurarán la utilización óptima de los recursos. En atención a las características específicas del Estado, se utilizará el potencial de la educación comunitaria y a distancia para atender las necesidades educativas de las poblaciones pequeñas, apartadas y dispersas.

Artículo 34

Con relación a los Programas Compensatorios y demás funciones de competencia concurrente, la Autoridad Educativa Estatal presentará propuestas, prioridades y coordinará a través de convenios de colaboración, sus acciones con las Autoridades Educativas Federal y Municipal, de tal manera que se tomen en cuenta las necesidades locales y se sumen esfuerzos de las tres estructuras de Gobierno.

En este sentido la Autoridad Educativa Estatal aplicará los programas compensatorios implementados por la Autoridad Educativa Federal, a través de los recursos específicos que para tal efecto esta le designe, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, con el fin de reducir y superar dichos rezagos.¹⁰⁶

CAPÍTULO VII

DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

Artículo 35¹⁰⁷

La Autoridad Educativa Estatal de acuerdo con los lineamientos que emita la Autoridad Educativa Federal y el Instituto Nacional, llevará a cabo la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal.

La Autoridad Educativa Estatal, para cumplir eficazmente con sus funciones en las áreas señaladas en el párrafo que antecede, en el ámbito de su competencia y en términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional;

¹⁰⁵ Párrafo adicionado el 12/marzo/2014

¹⁰⁶ Párrafo adicionado el 12/marzo/2014

¹⁰⁷ Artículo reformado el 12/marzo/2014

- II.- Proveer al Instituto Nacional la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III.- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV.- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V.- Proponer al Instituto Nacional criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI.- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;
- VII.- Opinar sobre los informes anuales que rinda Instituto Nacional, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos; y
- VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 36¹⁰⁸

Todas las instituciones educativas oficiales y particulares, autoridades escolares, dependencias y organismos que integran el Sistema Educativo Estatal, están obligados a proporcionar oportunamente a la Autoridad Educativa Estatal, la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesaria para el ejercicio pleno de la función social educativa. La autoridad sólo requerirá dicha colaboración en aspectos relacionados con el proceso educativo, dejando a salvo la competencia de otras autoridades.

Artículo 37

La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal se orientará a proporcionar un servicio educativo pertinente, equitativo, innovador y de calidad en todos sus tipos y modalidades.

Artículo 38¹⁰⁹

La Autoridad Educativa Estatal establecerá un Programa Estatal de Educación que desarrollará los lineamientos educativos del Plan Estatal de Desarrollo y se coordinará con las acciones previstas en los programas que emita la Autoridad Educativa Federal.

¹⁰⁸ Artículo reformado el 12/marzo/2014

¹⁰⁹ Artículo reformado el 12/marzo/2014

Artículo 39

La creación de escuelas oficiales será atendida y resuelta por la Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la necesidad evidente que muestren los estudios de planeación y factibilidad que se deriven de las peticiones de los municipios, de los trabajadores de la educación y de los padres de familia.¹¹⁰

La aprobación de cada escuela, considerará la demanda educativa, sin menoscabo de las ya existentes, el uso óptimo de la infraestructura material y humana de las instituciones educativas del área poblacional; así como las disposiciones reglamentarias relativas a los criterios de racionalidad en la creación de escuelas. Con el fin de evitar el uso indebido e irracional de los recursos públicos destinados a la función social educativa, la Autoridad Educativa Estatal no autorizará fondos para escuelas que no cumplan con los requisitos de la normatividad correspondiente.¹¹¹

Para efectos de la planeación a que se refiere este artículo, la Autoridad Educativa Estatal, atendiendo a criterios eminentemente pedagógicos regulará la capacidad real de los grupos escolares para la educación básica.

Artículo 40¹¹²

La Autoridad Educativa Estatal para la planeación y evaluación del Sistema Educativo Estatal, se ajustará a lo dispuesto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativo a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular,

¹¹⁰ Párrafo reformado el 12/marzo/2014

¹¹¹ Párrafo reformado el 12/marzo/2014

¹¹² Artículo reformado el 12/marzo/2014

basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 41¹¹³

La evaluación además de lo previsto en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, debe ser retroalimentadora del proceso educativo, con el propósito de determinar cualitativa y cuantitativamente la correspondencia de los conocimientos, actividades y resultados alcanzados conforme a los objetivos propuestos.

Para realizar sus funciones en materia de evaluación, la Autoridad Educativa Estatal podrá apoyarse en estudios teóricos y de campo, tanto de profesionales de la educación, como de organismos consultores externos; asimismo, se basará en la información que le proporcionen sus áreas de planeación, la que recabe en forma directa y la que provenga de otras fuentes de información estadística, oficiales y privadas.

Artículo 42¹¹⁴

Para el desempeño óptimo de las funciones de evaluación con base en los lineamientos que emita el Instituto Nacional, las autoridades escolares promoverán la colaboración efectiva de los integrantes del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de que la Autoridad Educativa Estatal realice exámenes, encuestas, y diversos estudios para fines programáticos y obtener directamente la información requerida.

El Instituto Nacional y la Autoridad Educativa Estatal conforme a sus atribuciones darán a conocer oportunamente a los docentes, alumnos, padres de familia o tutores y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen y que sean de interés público; y demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación nacional y en el Estado.

Estos elementos de evaluación, permitirán a la Autoridad Educativa Estatal, modificar sus políticas e instrumentar las estrategias necesarias para lograr sus objetivos de cobertura, calidad, equidad, eficiencia y pertinencia.

¹¹³ Artículo reformado el 12/marzo/2014

¹¹⁴ Artículo reformado el 12/marzo/2014

Artículo 43¹¹⁵

La Autoridad Educativa Estatal, será quien certifique la calidad de los servicios que ofrezcan las instituciones que conforman el Sistema Educativo Estatal, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto se emitan por las Autoridades Educativas Federal y Estatal; procurando salvaguardar en todo momento, los derechos de los trabajadores de la educación.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO EDUCATIVO**

**CAPÍTULO I
DEL PROCESO EDUCATIVO EN GENERAL**

Artículo 44

El proceso educativo es permanente en la vida del ser humano, se constituye en la interacción con las demás personas, con los objetos y con los elementos del entorno; da forma a la personalidad, desarrolla el pensamiento crítico y científico; favorece la adquisición de conocimientos, hábitos, destrezas, habilidades, actitudes y valores. El Sistema Educativo Estatal invariablemente deberá orientar el proceso educativo al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley General de Educación; y en la presente Ley.

Artículo 45

En el proceso educativo, deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para que asuma la educación permanente, como una actitud individual y conciba al Sistema Educativo Estatal como factor coadyuvante del proceso.

**CAPÍTULO II
DE LOS TIPOS Y MODALIDADES DE EDUCACIÓN**

Artículo 46

La educación que se ofrezca en el Sistema Educativo Estatal, se compondrá de los tipos siguientes:

I. EDUCACIÓN DE TIPO BÁSICO, que comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria;¹¹⁶

¹¹⁵ Artículo reformado el 12/marzo/2014

¹¹⁶ Fracción reformada el 28/mar/2012.

II. EDUCACIÓN DE TIPO MEDIO-SUPERIOR, que comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes; y

III. EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR, que abarca la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como opciones terminales, previas a la conclusión de la licenciatura y educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Artículo 47

La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indígenas del Estado, así como de la población rural dispersa, grupos migratorios y urbanos marginados.

Artículo 48

En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos.

Para atender las necesidades educativas específicas de la población, la Autoridad Educativa Estatal, podrá impartir educación con programas o contenidos particulares, sin menoscabo de los planes y programas a que se refiere el artículo 74 de esta Ley.

SECCIÓN I

DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 49

La Educación Inicial tiene por objeto el desarrollo de las capacidades físicas, cognoscitivas, afectivas y de sociabilidad de niños y niñas menores de tres años de edad. La Autoridad Educativa Estatal, tomando en cuenta la vinculación estrecha que debe darse en esta etapa formativa con la educación familiar, realizará programas especiales de orientación conjunta dirigidos a padres de familia y a todos los involucrados en esta etapa de proceso educativo, a fin de cumplir debidamente con los fines previstos en el artículo 8 de esta Ley y de consonancia con lo establecido en la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla.¹¹⁷

¹¹⁷ Artículo reformado el 25/nov/2013.

SECCIÓN II

DE LA EDUCACIÓN PREESCOLAR

Artículo 50¹¹⁸

La educación preescolar, se impartirá a menores cuyas edades fluctúen entre los tres y seis años de edad. Esta educación tiene por objeto propiciar en el niño y la niña un desarrollo integral en sus dimensiones física, cognitiva, social y afectiva, tomando como base las características propias de esta edad, así como cultivar en el educando las bases de su identidad..

Artículo 51

La educación preescolar tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño y a la niña como centro del proceso educativo;
- II. Desarrollar los aspectos cognoscitivos, físico y social de los niños y niñas a través de la estimulación del lenguaje, involucrando a los padres de familia para que propicien un ambiente de aprendizaje y estimulación constante para el educando;
- III. Fomentar actitudes de respeto, trabajo en equipo, optimismo, ayuda mutua, responsabilidad, higiene e independencia personal, que permita a los educandos una formación que propicie la sana convivencia social;
- IV. Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de las distintas formas de pensar y sentir, así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;
- V. Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado y a la conservación de la vida y de los entornos natural y social;¹¹⁹
- VI. Estimular el aspecto afectivo, sentido de responsabilidad, hábitos de cooperación, amor a su familia e identidad local y nacional, de acuerdo a los intereses propios de su edad; y¹²⁰
- VII.- Iniciar al educando en el conocimiento del idioma inglés.¹²¹

¹¹⁸ Artículo reformado el 28/mar/2012 y el 12/marzo/2014

¹¹⁹ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²⁰ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²¹ Fracción adicionada el 12/dic/2011.

SECCIÓN III

DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

Artículo 52

La educación primaria, tiene carácter formativo y su objeto es fortalecer el desarrollo integral y armónico del educando, fortalecer su identidad individual y su integración plena a su familia, a la escuela y a la comunidad; fomentar en él hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de su salud personal, la práctica del deporte, el desarrollo de habilidades físicas; proporcionarle conocimientos básicos para la preservación de su entorno ecológico, y el ejercicio de sus derechos y deberes cívico-sociales. Asimismo, motivar en el alumno, el desarrollo del pensamiento crítico y científico y una actitud de aprendizaje permanente que lo prepare para el trabajo útil a sí mismo, a su familia, a su comunidad y al sistema social del que forma parte.

Artículo 53

La educación primaria tiene las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño y a la niña como centro del proceso educativo;
- II. Promover el desarrollo integral del educando; fortalecer la identidad individual y la adaptación al medio ambiente natural, familiar, escolar y social, así como las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de problemas de la vida cotidiana;
- IV. Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales, que fomenten el dominio en el razonamiento verbal y matemático;
- V. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- VI. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- VII. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los objetos de conocimientos mediante el trabajo intelectual, lógico y sistemático, de tal modo que el educando se haga agente activo de su proceso de aprendizaje;

VIII. Orientar en el educando la adquisición de una conciencia de participación comprometida con el cuidado y conservación del entorno natural y social;¹²²

IX. Fortalecer la práctica de los valores y el respeto a los símbolos patrios; y ¹²³

X.- Desarrollar el conocimiento y dominio del idioma inglés.¹²⁴

SECCIÓN IV

DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA

Artículo 54

La educación secundaria, tiene carácter formativo y por objeto fortalecer el desarrollo integral del educando, continuar y profundizar en la formación científica, humanística, física, artística, tecnológica y para el trabajo productivo; así como inducir la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica; el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, habilidades, destrezas y valores que eleven la calidad moral de la sociedad.

En el Sistema Educativo Estatal quedan comprendidos los siguientes subsistemas de este nivel educativo:

- I. Secundaria General;
- II. Secundaria Técnica; y
- III. Telesecundaria.

Artículo 55

La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Será de carácter formativo y se ajustará a los intereses y aptitudes del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del Estado y la Nación;
- II. Ampliar los conocimientos adquiridos por los educandos y fortalecer sus hábitos y aptitudes, que le permitan continuar su mejoramiento personal y su desenvolvimiento en la comunidad, a fin de encaminarlos a la conservación y el mejoramiento de su salud física y mental, la práctica del deporte y en general, aquellas actividades que le permitan hacer uso de sus potencialidades.

¹²² Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²³ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²⁴ Fracción adicionada el 12/dic/2011.

- III. Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología, propiciando el ejercicio crítico y reflexivo para crear conciencia participativa y comprometida con su comunidad;
- IV. Profundizar en la educación de protección y preservación del medio ambiente;
- V. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- VI. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su Municipio, del Estado y del País;
- VII. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para atender los requerimientos sociales;¹²⁵
- VIII. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal y nacional mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad; y¹²⁶
- IX.- Lograr el dominio del idioma inglés.¹²⁷

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 56

La educación media superior, tiene por objeto proporcionar a los estudiantes elementos académicos y de formación humana para que puedan forjarse un proyecto de desarrollo personal y social, con una visión global y de contexto, que dependiendo su modalidad, les permita continuar sus estudios o decidir su incorporación al trabajo productivo.

Derogado. ¹²⁸

Artículo 57

El bachillerato podrá ser Propedéutico o Bivalente:

I. Bachillerato Propedéutico: Es el que se orienta hacia la preparación del educando para su incorporación específica a los estudios de educación superior; y

¹²⁵ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²⁶ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹²⁷ Fracción adicionada el 12/dic/2011.

¹²⁸ Párrafo derogado el 12/marzo/2014

II. Bachillerato Bivalente: Es el que forma profesionalmente al egresado para su integración al sector productivo de la sociedad y no es excluyente para el ingreso a la educación superior.

Artículo 58

El bachillerato tendrá las siguientes características y finalidades:

I. Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias, las humanidades, las tecnologías y para acceder a estudios de tipo superior;

II. Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación de tipo superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo;

III. Propiciar el desarrollo de una conciencia valorativa y crítica que permita adoptar actitudes responsables;

IV. Formar actitudes y aptitudes que motiven, preparen y orienten para el autoaprendizaje;

V. Fortalecer la identidad regional y nacional a través del aprecio por la cultura, la historia, las costumbres y las tradiciones del Estado y del País;

VI. Fomentar la práctica continua de los valores humanos en la convivencia social;

VII.- Proporcionar capacitación y adiestramiento que respondan a las necesidades sociales y productivas de las regiones del Estado;¹²⁹

VIII.- Vincular al educando con el sector productivo de bienes y servicios; y¹³⁰

IX.- Perfeccionar el idioma inglés.¹³¹

Artículo 59

La educación media superior terminal tiene por objeto la formación del individuo mediante el estudio intensivo y su aplicación práctica; y tiene las siguientes características y finalidades:

I. Desarrollar habilidades necesarias para que al concluir su educación se pueda sumar al sector productivo o de servicio;

¹²⁹ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹³⁰ Fracción reformada el 12/dic/2011.

¹³¹ Fracción adicionada el 12/dic/2011. y nota aclaratoria de 7/enero/2013

II. Propiciar el desarrollo de actitudes críticas y valorativas que le permitan sumarse a la sociedad de manera responsable; y

III. Llevar a cabo investigaciones tecnológicas en los campos de su competencia.

SECCIÓN VI DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 60

La educación superior tiene como objeto el continuar con el proceso de formación integral iniciado en los niveles precedentes, mediante la preparación de profesionales e investigadores de la más alta calidad, auspiciando su permanente mejoramiento y actualización a fin de establecer una sólida infraestructura científica, humanística y tecnológica que contribuya al adecuado soporte para el desarrollo de la sociedad.

Quienes cursan la educación superior en la entidad, además de la obligación que impone el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 52 y 55 de su Ley reglamentaria, durante sus estudios superiores podrán realizar prácticas de carácter profesional y las instituciones o empresas que los empleen extenderán constancia con la que se acreditarán habilidades y experiencia de carácter laboral.¹³²

Artículo 61

La educación para la formación y desarrollo de docentes es sector estratégico del Sistema Educativo Estatal; comprende la formación, capacitación, actualización y superación profesional de los docentes.

Artículo 62

La Autoridad Educativa Estatal, promoverá la consolidación y desarrollo de instituciones de educación superior. La política estatal para este tipo educativo atenderá a su carácter estratégico, y a la producción y orientación de conocimientos que incidan en el desarrollo económico y cultural del Estado, con la formación de los profesionistas que demande la sociedad.

La Autoridad Educativa Estatal, promoverá el establecimiento de un Sistema Estatal de Instituciones de Educación Superior, el cual tendrá como finalidad el intercambio académico, interdisciplinario y

¹³² Párrafo adicionado el 31/dic/2012.

científico, alentará la investigación, la superación académica y la colaboración interinstitucional.

Artículo 63¹³³

La Autoridad Educativa Estatal, hará las recomendaciones que estime pertinentes para mantener una comunicación efectiva entre las instituciones educativas oficiales y particulares, con relación al servicio educativo, su calidad y evaluación, así como sobre el crecimiento y expansión curricular, evitando duplicidad de esfuerzos en la oferta educativa, en beneficio de la sociedad. Cuando esto suceda, se privilegiará a las instituciones oficiales para continuar con la prestación del servicio.

Artículo 64

La Autoridad Educativa Estatal, regulará el desarrollo de la educación superior que deseen impartir los particulares. Para ello, determinará los requisitos para ofertar el servicio educativo, sin menoscabo de la calidad, oportunidad e infraestructura mínima que se requiera en cada caso.

SECCIÓN VII

DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 65

La educación especial, está destinada a educandos con discapacidades transitorias o definitivas, con capacidades y aptitudes sobresalientes, así como con la condición del espectro autista, atendiéndolos de manera adecuada a sus condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género, además:¹³⁴

- I. Deberá formar integralmente a la persona, atendiendo a sus áreas física, intelectual y social de modo que se logre desarrollar al máximo aquellas capacidades que posea;
- II. Propiciará en los educandos una revalorización de su persona que les permita sentirse útiles en sociedad; y
- III. Considerará lo previsto en la legislación aplicable.

Esta educación incluye la corresponsabilidad de los padres o tutores, así como la orientación a los educadores y al personal de escuelas de

¹³³ Artículo reformado el 12/mar/2014.

¹³⁴ Párrafo reformado el 28/mar/2012, el 12/mar/2014 y el 11/ago/2017.

educación básica y media superior regulares que atiendan alumnos con necesidades especiales de educación.¹³⁵

Tratándose de menores de edad con discapacidades y con la condición del espectro autista, esta educación propiciará su integración e inclusión a las instituciones de educación básica regular y media superior, mediante evaluaciones pedagógicas, aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente. Para quienes no logren esta integración, se procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje, tendientes a lograr una autónoma convivencia social y productiva, mediante instituciones oficiales que la Autoridad Educativa Estatal creará para ese efecto, destinando los recursos necesarios, para lo cual se elaborarán programas y los materiales de apoyo didácticos necesarios.¹³⁶

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones educativas que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.¹³⁷

Artículo 66

Las instituciones de educación especial, deberán ser atendidas por personal profesional especializado y multidisciplinario, para cumplir eficazmente con los propósitos de esta educación.

SECCIÓN VIII

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 67¹³⁸

Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Estatal la prestación de los servicios de educación básica, en su adaptación específica de educación indígena intercultural y bilingüe. Para este fin, deberá disponer de la infraestructura y los recursos humanos, financieros y pedagógicos necesarios, que permitan su cobertura en la totalidad de las comunidades indígenas del Estado.

¹³⁵ Párrafo reformado el 12/mar/2014

¹³⁶ Párrafo reformado el 28/mar/2012, el 12/mar/2014 y el 11/ago/2017.

¹³⁷ Párrafo adicionado el 12/mar/2014.

¹³⁸ Artículo reformado el 12/mar/2014.

Artículo 68

La Autoridad Educativa Estatal, le propondrá a la Autoridad Educativa Federal, que los planes y programas de estudio para la educación indígena en los niveles de preescolar, primaria y secundaria se estructuren por niveles y asignaturas. Éstas deberán responder a las necesidades o características lingüísticas y culturales de los grupos étnicos, así como lograr una plena participación social comunitaria, regional, estatal, nacional y universal.

De igual forma, la Autoridad Educativa Estatal, deberá establecer instituciones de educación media superior y superior en las regiones indígenas, con el objeto de promover su mejor preparación. Asimismo, se fomentará el estudio y la preservación de la cultura y las lenguas indígenas.

SECCIÓN IX

DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS

Artículo 69

La educación para adultos, está destinada a personas de quince o más años de edad, que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la solidaridad social.¹³⁹

Artículo 70

La educación para adultos, promoverá el autoaprendizaje y tendrá en cuenta aquellos objetivos académico-pedagógicos complementarios que demanden nivel de madurez y experiencia de los educandos, para lo cual se implementarán y utilizarán los apoyos, mecanismos de aplicación y sistemas de evaluación y de acreditación que procedan, conforme a la normatividad.

Quienes participen voluntariamente brindando asesorías en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 71¹⁴⁰

Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, prestarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y

¹³⁹ Artículo reformado el 12/mar/2014.

¹⁴⁰ Artículo reformado el 12/mar/2014.

darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación básica y media superior.

Artículo 72

La formación para el trabajo dentro del Sistema Educativo Estatal, procurará el desarrollo de conocimientos, habilidades y destrezas que permitan ejercer una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificados.

Para impartir la formación para el trabajo, las Autoridades Educativas Estatal y Municipal, así como las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares, podrán celebrar convenios.

La formación para el trabajo que se ofrezca en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 73

La educación a que se refiere el presente Capítulo tendrá las modalidades siguientes:

I. ESCOLARIZADA: Comprende el conjunto de servicios educativos que se imparten en las instituciones educativas, lo cual implica proporcionar un espacio físico para recibir formación académica de manera sistemática y requiere de instalaciones que cubran las características que la Autoridad Educativa señala en el acuerdo específico de que se trate;

II. NO ESCOLARIZADA: Destinada a estudiantes que no asisten a la formación en el campo institucional. Esta falta de presencia es sustituida por la institución, mediante elementos que permiten lograr su formación a distancia, por lo que el grado de apertura y flexibilidad del modelo, dependen de los recursos didácticos de autoacceso, del equipamiento de informática y telecomunicaciones, y del personal docente; y

III. MIXTA: Derivada de la combinación de las modalidades escolarizada y no escolarizada, se caracteriza por su flexibilidad para cursar las asignaturas o módulos que integran el plan de estudios, ya sea de manera presencial o no presencial.

La Autoridad Educativa Estatal determinará las diferentes opciones educativas de la educación media superior, las cuales necesariamente deberán encuadrar en alguna de las ofertas citadas, considerando como criterios la educación individual o en grupo, la trayectoria

curricular, la mediación docente, la mediación digital, el espacio, el tiempo y la certificación.¹⁴¹

CAPÍTULO III

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 74¹⁴²

Los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, serán determinados por la autoridad educativa federal. Dichos planes y programas serán aplicados por la autoridad educativa estatal.

Artículo 75¹⁴³

La autoridad educativa estatal, propondrá a la autoridad educativa federal, la inclusión de contenidos dentro de los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, que permitan a los educandos de Puebla tener una mejor comprensión de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios del Estado.

En la inclusión de dichos contenidos se considerarán también las opiniones de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, así como de los maestros y padres de familia, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación.

Artículo 76

La Autoridad Educativa Estatal, tendrá la facultad de determinar los planes y programas de estudio distintos de los señalados en el artículo 74 de esta Ley, sin perjuicio, en su caso, de la concurrencia de la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 77

Los contenidos de la educación a que se refiere el artículo que antecede, serán definidos en los correspondientes planes y programas de estudio. En la elaboración y evaluación de los planes y programas de estudio antes citados, se tomarán en cuenta las proyecciones del proceso educativo, los requerimientos del educando y los criterios lógicos, psicológicos, pedagógicos, lingüísticos, culturales, sociales y de salud, inherentes o incidentes al proceso educativo.

¹⁴¹ Párrafo adicionado el 13/jun/2012 y el 12/mar/2014

¹⁴² Artículo reformado el 28/mar/2012.

¹⁴³ Artículo reformado el 28/mar/2012 y el 12/mar/2014.

Para dar cumplimiento a los objetivos señalados anteriormente, deberá establecerse:

I. En los planes de estudio:

- a). Los propósitos de formación integral del educando y, en todos los casos, la adquisición, dominio y aplicación práctica de métodos, lenguajes, capacidades de comunicación, pensamiento matemático, razonamiento científico, comprensión de los procesos históricos, toma de decisiones y desarrollo personal, valores dentro de los cuales deben ser prioritarios la convivencia humana, la integridad de la familia, la preservación y conservación del medio ambiente, la identidad nacional y la conciencia de la solidaridad nacional e internacional para alcanzar el bien común;¹⁴⁴
- b). Las estructuras requeridas para organizar los contenidos, según criterios de integración, secuencia y continuidad;
- c). Los parámetros y procedimientos de evaluación y acreditación de conocimientos para cada nivel educativo;
- d). Los perfiles de ingreso, promoción gradual y egreso de los educandos;
- e). Los valores nacionales que determinen los modos de ser y actuar de las personas en los diversos ámbitos para la armónica convivencia;¹⁴⁵
- f). Los parámetros y procedimientos de evaluación del propio plan de estudios para su constante superación; y¹⁴⁶
- g). La pertinencia y relevancia personal, social y laboral.¹⁴⁷

II. En los programas de estudio:

- a). Los propósitos específicos del aprendizaje;
- b). Los contenidos pertinentes requeridos para la formación de los educandos, organizados para lograr los propósitos educativos correspondientes;
- c). Las estrategias metodológico-didácticas adecuadas a la naturaleza de los educandos, de los propósitos y de los contenidos; y
- d). Los parámetros, normas y procedimientos de evaluación del aprendizaje.

¹⁴⁴ Inciso reformado el 13/jun/2012.

¹⁴⁵ Inciso reformado el 13/jun/2012.

¹⁴⁶ Inciso reformado el 13/jun/2012.

¹⁴⁷ Inciso adicionado el 13/jun/2012.

En los programas que integran el plan de estudios, deberán establecerse los propósitos específicos de aprendizaje de las asignaturas, orientados al logro de competencias genéricas, disciplinares y profesionales, así como los criterios y procedimientos para evaluar, acreditar y certificar su cumplimiento. Podrán incluir sugerencias sobre métodos y actividades para alcanzar dichos propósitos.¹⁴⁸

Los planes de estudio de todas las opciones educativas de educación media superior desarrollarán al menos el marco curricular común basado en competencias, que determine la Autoridad Educativa Estatal, por lo que los alumnos que egresen de la educación media superior deberán recibir un certificado de bachillerato que les acredite oficialmente. Adicionalmente, las instituciones podrán emitir certificaciones parciales correspondientes a este tipo educativo, tales como aquéllas que correspondan a haber recibido formación para el trabajo.¹⁴⁹

Artículo 78¹⁵⁰

La educación como proceso educativo permanente, será promovida por las autoridades educativas estatal y municipal, se basará en los principios de democracia, justicia, libertad, observancia de las leyes, la igualdad de los individuos y la responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores, de igual manera se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el dialogo entre educandos, docentes, padres de familia e instituciones públicas y privadas. Esta participación se realizará a través de los Consejos Escolares, Municipales y Estatal en la Educación.

La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

¹⁴⁸ Párrafo reformado el 13/jun/2012.

¹⁴⁹ Párrafo adicionado el 13/jun/2012 y el 12/mar/2014

¹⁵⁰ Artículo reformado el 28/mar/2012.

CAPÍTULO IV

DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 79¹⁵¹

El calendario escolar para la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica será determinado por la autoridad educativa federal el cual contendrá un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clases para los educandos.

La autoridad educativa estatal podrá, en su caso, autorizar los ajustes al calendario escolar con respecto al establecido por la autoridad educativa federal, cuando ello resulte necesario en atención a requerimientos específicos del propio Estado o de la autoridad educativa escolar, previo cumplimiento de los lineamientos que para tal efecto expida la autoridad educativa. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase de los establecidos en dicho calendario.

Artículo 80

La Autoridad Educativa Estatal, autorizará el calendario escolar para cada ciclo lectivo, respecto de estudios distintos de los señalados en el artículo que antecede.

Artículo 81¹⁵²

La Autoridad Educativa Estatal vigilará el cumplimiento de los calendarios escolares señalados en los dos artículos anteriores.

Artículo 82

En días escolares, las horas de labor se dedicarán a la práctica docente entendida como el desarrollo de actividades que promuevan y faciliten a los educandos su participación en los procesos educativos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables y a las necesidades propias de toda la comunidad educativa.

Toda suspensión de labores fuera de los días señalados por el calendario escolar requiere autorización expresa de la Autoridad Educativa que haya establecido o aprobado dicho calendario. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos

¹⁵¹ Artículo reformado el 28/mar/2012; y reformado el 04/ago/2016.

¹⁵² Artículo reformado el 28/mar/2012 y 12/mar/2014.

extraordinarios y no liberan del cumplimiento de planes y programas ni de la observancia del calendario escolar respectivo.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la Autoridad Educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas suspendidos.

Artículo 83¹⁵³

El calendario escolar aplicable en el Estado para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, y los ajustes al mismo, deberán publicarse en el Periódico Oficial de la Entidad.

CAPÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN QUE OFREZCAN LOS PARTICULARES

Artículo 84

Los particulares, podrán ofrecer servicios educativos en todos sus tipos y modalidades. Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal. Tratándose de estudios distintos a los señalados deberán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.¹⁵⁴

Las Instituciones que obtengan la autorización y el reconocimiento oficiales, quedarán incorporadas al Sistema Educativo Estatal en lo que se refiere a los estudios comprendidos en dichas determinaciones.

La autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen otras entidades federativas a favor de instituciones educativas, no surtirán efecto en el Estado, con excepción de las de educación media superior que implemente el Sistema Nacional de Bachillerato.¹⁵⁵

Con el fin de garantizar la calidad de la educación obligatoria que brindan los particulares, la Autoridad Educativa Estatal, evaluará el desempeño de los docentes que prestan sus servicios en estas instituciones educativas, para tal efecto llevará a cabo evaluaciones de desempeño derivadas de los procedimientos análogos determinados en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional.

¹⁵³ Artículo reformado el 28/mar/2012; y reformado el 04/ago/2016.

¹⁵⁴ Párrafo reformado el 28/mar/2012 y 12/mar/2014..

¹⁵⁵ Párrafo reformado el 13/jun/2012.

La Autoridad Educativa Estatal otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerá cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual los particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.¹⁵⁶

Una vez aplicadas las evaluaciones, que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables, la Autoridad Educativa Estatal publicará, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, de acuerdo con los criterios de confidencialidad correspondientes.¹⁵⁷

La Autoridad Educativa Estatal entregará a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.¹⁵⁸

Artículo 85

La autorización y el reconocimiento de validez oficial, serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

Artículo 86

Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios, se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

- I. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir los servicios educativos de que se trate y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, de seguridad, pedagógicas y de higiene que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y
- III. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de la educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Párrafo adicionado 12/mar/2014.

¹⁵⁷ Párrafo adicionado 12/mar/2014.

¹⁵⁸ Párrafo adicionado 12/mar/2014.

¹⁵⁹ Fracción reformado el 28/mar/2012.

Las Instituciones que pretendan el reconocimiento de validez oficial para impartir educación superior, además deberán someter a la consideración y aprobación, en su caso, de la Autoridad Educativa Estatal, un plan de operación y desarrollo con objetivos, estrategias, metas e indicadores, formalmente establecido para un plazo de cinco años.¹⁶⁰

Artículo 87

La Autoridad Educativa Estatal, antes del inicio de cada ciclo escolar, publicará en el Periódico Oficial del Estado una relación de las instituciones a las que haya otorgado autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Asimismo, publicará oportunamente la lista de aquéllas a las que se haya revocado o retirado las autorizaciones o reconocimientos respectivos.¹⁶¹

Los particulares que impartan estudios con base en los supuestos antes señalados, deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

Artículo 88

Los particulares que ofrezcan servicios educativos con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;¹⁶²

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las Autoridades Educativas competentes realicen u ordenen;

IV. Proporcionar un mínimo de becas en los términos de los lineamientos generales que la Autoridad Educativa Estatal haya determinado; y¹⁶³

V. Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 86 de esta Ley.

¹⁶⁰ Párrafo reformado 12/mar/2014.

¹⁶¹ Párrafo reformado 12/mar/2014.

¹⁶² Fracción reformada 12/mar/2014.

¹⁶³ Fracción reformada 12/mar/2014.

Artículo 89

La Autoridad Educativa Estatal deberá vigilar y supervisar los servicios educativos respecto de los cuales otorgó la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios; así mismo llevará a cabo visitas de inspección por lo menos una vez al año, debiendo observar lo siguiente.¹⁶⁴

Para realizar una visita de inspección deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar, fecha y sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes en ella hayan intervenido y por dos testigos. En su caso, se hará constar en dicha acta, la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte su validez. Un ejemplar del acta, se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las Autoridades Educativas documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la inspección.

De la información contenida en el acta respectiva, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.¹⁶⁵

La Autoridad Educativa Estatal emitirá la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección, supervisión y vigilancia.¹⁶⁶

Artículo 90

Los particulares que presten servicios educativos que no requieren reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

En el caso de educación inicial deberán, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir dicha educación, con instalaciones que satisfagan las condiciones funcionales, pedagógicas, ecológicas, de seguridad e higiene que la Autoridad Educativa Estatal determine; cumplir con los requisitos pedagógicos que la Autoridad Educativa Federal fije con respecto a los planes y programas de

¹⁶⁴ Párrafo reformado 12/mar/2014.

¹⁶⁵ Párrafo adicionado 12/mar/2014.

¹⁶⁶ Párrafo adicionado 12/mar/2014.

estudio de este servicio educativo; observar estrictamente las disposiciones contenidas en el artículo 10 de esta Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa; así como facilitar la inspección, supervisión y vigilancia de las autoridades educativas competentes.¹⁶⁷

CAPÍTULO VI

DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y DE LA CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES

Artículo 91

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal, en concordancia con el Sistema Educativo Nacional, tendrán validez en toda la República.

Las Instituciones del Sistema Educativo Estatal, entregarán certificados, constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos documentos serán expedidos u otorgados en términos de la fracción XXI del artículo 14 de la presente Ley.

Artículo 92

El Certificado es el documento oficial, que se expide a los educandos que han concluido, con apego a la normatividad relativa, un nivel educativo, o bien a quienes han adquirido conocimientos en forma autodidacta respecto a un plan de estudios determinado.

Artículo 93

El Título es el documento que se otorga a las personas que acreditan haber cumplido los requisitos que establecen los planes y programas de estudio de la educación, de tipo medio superior -bachillerato bivalente, o bien carreras técnicas- o del nivel de licenciatura.

El Diploma de Especialidad, es el documento que se otorga a las personas que acreditan haber concluido los estudios y satisfecho los requisitos establecidos en los planes y programas de especialidad.

El Grado Académico es el documento que se otorga a las personas que acrediten haber concluido estudios y cubierto los requisitos contemplados en los planes y programas de maestría y doctorado.

¹⁶⁷ Párrafo reformado el 28/mar/2012 y 12/mar/2014

Artículo 94

Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional o Estatal, podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios comprendidos dentro de dicho Sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares, asignaturas o competencias y otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.¹⁶⁸

Artículo 95

Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 96

La Autoridad Educativa Estatal, otorgará revalidación y equivalencia cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se ofrecen en su jurisdicción. Para otorgar las revalidaciones y equivalencias se deberá observar las normas y criterios generales que determine la Autoridad Educativa Federal.

Dichas revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo, tendrán validez en toda la República de acuerdo al artículo 63 de la Ley General de Educación.

Artículo 97

La facultad de revalidar y establecer equivalencias de estudios de acuerdo a la normatividad respectiva corresponde:

- I. A la Autoridad Educativa Estatal; ¹⁶⁹
- II. A las instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. Constitucional; y
- III. A los Organismos Descentralizados cuya normatividad expresamente las autorice.

¹⁶⁸ Párrafo reformado el 13/jun/2012.

¹⁶⁹ Fracción reformada 12/mar/2014.

TÍTULO TERCERO
DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN
CAPÍTULO I
DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 98

Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas que conforman el Sistema Educativo Estatal para que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos aplicables reciban educación básica: preescolar, primaria, secundaria y media superior;¹⁷⁰

II.- Participar con las autoridades de las escuelas en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;¹⁷¹

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia y de los Consejos de Participación Social en la Educación;

V. Opinar en los casos de la educación que ofrezcan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Dar aviso a las autoridades educativas competentes del incumplimiento en perjuicio de sus hijos, hijas o pupilos del artículo 10 de esta Ley;¹⁷²

VII. Solicitar informes periódicos del estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, hijas o pupilos, así como los aspectos formales, tales como hábitos, actitudes y la conducta en general;

VIII. Conocer la capacidad profesional de la planta docente de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos, así como el resultado de las evaluaciones realizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;¹⁷³

¹⁷⁰ Fracción reformada 12/mar/2014.

¹⁷¹ Fracción reformada 12/mar/2014.

¹⁷² Fracción adicionada el 28/mar/2012.

¹⁷³ Fracción adicionada el 28/mar/2012 y 12/mar/2014.

IX.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que están inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;¹⁷⁴

X.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;¹⁷⁵

XI.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;¹⁷⁶

XII.- Opinar a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;¹⁷⁷

XIII.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución, y¹⁷⁸

XIV.- Presentar quejas ante la Autoridad Educativa Estatal, en los términos establecidos en el artículo 14 fracción XXXIX de la presente Ley, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.¹⁷⁹

Artículo 99

Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijos, hijas o pupilos menores de edad asistan y reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y media superior;¹⁸⁰

II. Contribuir con los docentes y Autoridades Educativas en la educación de sus hijos, hijas o pupilos;

III. Apoyar el proceso educativo de sus hijos, hijas o pupilos, sobre todo de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales;

IV. Coadyuvar con los educadores en el tratamiento de los problemas de conducta o de aprendizaje que confronten sus hijos, hijas o pupilos;

V. Colaborar con las instituciones en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que éstas realicen;

¹⁷⁴ Fracción reformada el 28/mar/2012 y 12/mar/2014.

¹⁷⁵ Fracción adicionada 12/mar/2014.

¹⁷⁶ Fracción adicionada 12/mar/2014.

¹⁷⁷ Fracción adicionada 12/mar/2014.

¹⁷⁸ Fracción adicionada 12/mar/2014.

¹⁷⁹ Fracción adicionada 12/mar/2014.

¹⁸⁰ Fracción reformada el 28/mar/2012 y 12/mar/2014.

VI. Cumplir con los reglamentos y acuerdos generales de las instituciones educativas, y vigilar que sus hijos, hijas o pupilos las observen;¹⁸¹

VII. Participar en forma voluntaria con las aportaciones en numerario, bienes y servicios que acuerde la Asamblea General de Padres de Familia, de la institución educativa de que se trate; y¹⁸²

VIII. Fomentar en sus hijos, hijas o pupilos menores, el consumo de alimentos con alto valor nutricional.¹⁸³

CAPÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 100

Las Asociaciones de Padres de Familia tendrán por objeto:

I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III. Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan al establecimiento escolar.

Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;¹⁸⁴

V. Informar a las autoridades escolares y educativas sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y¹⁸⁵

VI. Coadyuvar con la Autoridad Educativa Estatal en la difusión de programas que fomenten el consumo de alimentos con alto valor nutricional.¹⁸⁶

Artículo 101

Las Asociaciones de Padres de Familia se abstendrán de intervenir de cualquier forma en los aspectos técnico-pedagógicos, administrativos y laborales de los establecimientos educativos.

¹⁸¹ Fracción reformada el 10/sep/2010.

¹⁸² Fracción reformada el 10/sep/2010.

¹⁸³ Fracción adicionada el 10/sep/2010.

¹⁸⁴ Fracción reformada el 10/sep/2010 y el 12/mar/2014.

¹⁸⁵ Fracción reformada el 10/sep/2010.

¹⁸⁶ Fracción adicionada el 10/sep/2010 y el 12/mar/2014.

La organización y el funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia legalmente constituidas, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetarán a las disposiciones que las Autoridades Educativas Federal y Estatal señalen.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 102

La Autoridad Educativa Estatal promoverá e impulsará la participación social en la educación para el logro de los fines y propósitos educativos, a través de la instalación de un Consejo Estatal, así como de Consejos Escolares y Municipales.

Artículo 103¹⁸⁷

La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto lograr educación de calidad para la vida y equidad en las oportunidades educativas, así como en la difusión de programas que fomenten en los educandos el consumo de los alimentos que tengan alto valor nutricional, a través de los Consejos de Participación Social en la Educación.

Artículo 104

Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. Las Autoridades Educativas Estatal y Municipal darán toda su colaboración para tales efectos.

La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela de educación básica opere un Consejo Escolar de Participación Social en la Educación, integrado con padres de familia y representantes de sus Asociaciones, educadores y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex-alumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela, a quienes se les deberá capacitar adecuadamente para que participen responsablemente. ¹⁸⁸

Este Consejo opinará sobre los ajustes al calendario escolar, conocerá las metas educativas y las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el educador a su mejor realización; propiciará la

¹⁸⁷ Artículo reformado el 10/sep/2010.

¹⁸⁸ Párrafo reformado 12/mar/2014.

colaboración de docentes y padres de familia; podrá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos y trabajadores de la educación para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás programas que al efecto determinen las autoridades competentes; estimulará, promoverá y apoyará actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos; llevará a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar; alentará el interés familiar y comunitario con el desempeño del educando; contribuirá a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares; respaldará las labores cotidianas de la escuela y, en general, podrá realizar actividades en beneficio de la propia escuela y de la comunidad.¹⁸⁹

Los Consejos análogos podrán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 105

En cada Municipio operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia y representantes de sus Asociaciones, maestros distinguidos, trabajadores de la educación y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los trabajadores de la educación quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.¹⁹⁰

Este Consejo promoverá ante las Autoridades Educativas Estatal y Municipal el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el Municipio; estimulará, promoverá y apoyará actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales; establecerá la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario; hará aportaciones relativas a las particularidades del Municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio; coadyuvará

¹⁸⁹ Párrafo reformado 12/mar/2014; y reformado el 04/ago/2016.

¹⁹⁰ Párrafo reformado el 28/mar/2012 y el 12/mar/2014

en el ámbito municipal en actividades de desarrollo, de protección civil y emergencia escolar; promoverá la superación educativa en el ámbito municipal; impulsará actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores para que asuman compromisos efectivos con la educación; deberá proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos y trabajadores de la educación; procurará la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y en general, podrá realizar actividades para apoyar y fortalecer el desarrollo educativo en el Municipio.

El Presidente Municipal presidirá y será el responsable que en el Consejo se elabore, desarrolle y evalúe el proyecto educativo municipal con efectiva participación social, que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de los servicios educativos; para el efecto, deberá informar por escrito a la Autoridad Educativa Estatal los resultados del proyecto correspondiente. Este informe deberá ser suscrito por todos los miembros del Consejo.

Artículo 106

Se instalará un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación que integrará las acciones educativas de los Consejos de Educación Superior, de Educación Tecnológica, del Técnico de la Educación, el del Deporte, el Estatal de Ciencia y Tecnología y los Consejos de Participación Social en la Educación, así como las actividades escolares, municipales y estatales para colaborar en la promoción del desarrollo educativo del Estado.

Este Consejo promoverá la participación social comprometida en el desarrollo de los proyectos escolares y municipales; coadyuvará en el ámbito estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en educación a través de los Consejos Escolares y Municipales, conformando los requerimientos en el ámbito estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; y colaborará con las Autoridades Educativas en actividades que influyan en el mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Estado.

Artículo 107¹⁹¹

La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Estatal de Participación Social en la

¹⁹¹ Artículo reformado el 28/mar/2012.

Educación, como instancia de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, autoridades educativas, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo estatal, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.¹⁹²

Los Consejos de Participación Social en la Educación a que se refiere este Capítulo, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos escolares y no deberán participar en cuestiones políticas, ni religiosas.

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 108

La Autoridad Educativa Estatal solicitará a las autoridades competentes, la vigilancia de los mensajes que se emitan a través de los medios de comunicación masiva, que sean contrarios a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ley. Asimismo propondrá la difusión de mensajes para fortalecer el aprecio social y el respeto por la labor del magisterio, así como el impulso a las instituciones educativas.

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 109

Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

¹⁹² Párrafo reformado el 12/mar/2014.

- I. Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 10, 20 y 88 de esta Ley;¹⁹³
- II. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III. Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV. Rechazar o no utilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación básica;¹⁹⁴
- V. Incumplir los lineamientos generales respecto al uso de material educativo para la educación básica;
- VI. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;
- VII. Entregar certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII. Realizar o permitir que se difunda publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos nocivos a la salud, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;
- X. Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que deban ser de su conocimiento;
- XI. Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, no proporcionar información veraz y oportuna a las autoridades educativas competentes; así como incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;¹⁹⁵
- XII. Negarse injustificadamente a entregar la documentación que acredite los estudios de los alumnos o, en su caso, condicionar dicha entrega cuando exista adeudo alguno;
- XIII. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

¹⁹³ Fracción reformada el 12/mar/2014.

¹⁹⁴ Fracción reformada el 28/mar/2012 y 12/mar/2014.

¹⁹⁵ Fracción reformada el 12/mar/2014.

XIV. Ofrecer educación en cualquiera de sus tipos y modalidades, sin contar con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes;¹⁹⁶

XV. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ley;

XVI. Realizar actividades políticas partidistas en el interior de planteles escolares;

XVII. Observar conductas discriminatorias con respecto a la admisión o permanencia de los alumnos; y

XVIII. Incumplir cualesquiera de los preceptos de la Ley General de Educación, de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores que presten sus servicios en instituciones educativas dependientes de la Secretaría, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 110

Las infracciones enumeradas en el artículo anterior, según su gravedad, se sancionarán con:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

III. En los supuestos previstos en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 109 de esta Ley, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I de este artículo, podrá procederse a la clausura de la institución respectiva.

Artículo 111¹⁹⁷

Para salvaguardar las disposiciones de esta Ley, así como para imponer sanciones a los particulares que presten servicios educativos,

¹⁹⁶ Fracción reformada el 12/mar/2014.

¹⁹⁷ Artículo reformada el 12/mar/2014.

la Autoridad Educativa Estatal podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 112

Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.¹⁹⁸

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 113

Para lo no previsto en esta Ley, con respecto al procedimiento señalado en el artículo que antecede, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, o bien, los ordenamientos legales especiales que al efecto se emitan.

Artículo 114

La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura al servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se ofrezcan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos y, en su caso, extenderá a los alumnos con base en sus registros, la documentación que proceda.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y

¹⁹⁸ Párrafo reformado el 28/mar/2012.

bajo la vigilancia de la Autoridad Educativa Estatal, hasta que aquél concluya.¹⁹⁹

CAPÍTULO III

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 115

En contra de las resoluciones de las Autoridades Educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 116

El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad que emitió el acto recurrido u omitió responder a la solicitud correspondiente, quien deberá enviarlo inmediatamente a su superior jerárquico para la substanciación del mismo. La autoridad receptora del recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañen. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

Artículo 117

En el recurso deberá expresarse el nombre, el domicilio del recurrente para oír y recibir notificaciones, y los agravios que le cause el acto impugnado; y acompañarse los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

Artículo 118

La autoridad que dicte la resolución que ponga fin al recurso podrá:

I. Desecharlo por improcedente, cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo que antecede, o bien, cuando se interponga de manera extemporánea;

¹⁹⁹ Párrafo reformado el 12/mar/2014.

- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Dejar sin efecto el acto impugnado; y
- IV. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 119

Al interponerse el recurso deberá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que conozca del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 120

La autoridad educativa que conozca del recurso dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes computables a partir de la fecha:

- I. Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubieren ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II. De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 121

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que lo solicite el recurrente;
- II. Que el recurso haya sido admitido;
- III. Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV. Que no ocasione daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, que expide la LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 31 de marzo de 2000, Número 14, Tercera Sección, Tomo CCXCIX).

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Educación Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1953.

TERCERO. Se derogan todas las demás disposiciones que se opongán al presente ordenamiento.

CUARTO. La Autoridad Educativa Estatal o la Secretaría emitirán o propondrán a la instancia correspondiente para su aprobación, en su caso, las disposiciones normativas derivadas de esta Ley.

QUINTO. Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su Organización Sindical en los términos de su registro vigente; cuya titularidad le corresponde al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, representado en el Estado de Puebla por sus Secciones 23 y 51.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de marzo de dos mil. Diputado Presidente. GREGORIO TOXTLE TEPALE. Rúbrica. Diputada Secretaria. MARÍA ANGÉLICA CACHO BAENA. Rúbrica. Diputado Secretario. CÉSAR AUGUSTO REYES CABRERA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diez días del mes de marzo del año dos mil. El Gobernador Constitucional del Estado. **LICENCIADO MELQUIADES MORALES FLORES.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **LICENCIADO CARLOS ALBERTO JULIAN Y NACER.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del Decreto del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 10 de septiembre de 2010, Número 5, Segunda Sección, Tomo CDXXV).

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El titular de la Secretaría de Educación Pública, en el ámbito de sus atribuciones, emitirá los acuerdos y circulares necesarios, tendientes a la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, así como realizará los trámites y gestiones para el cumplimiento del mismo.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez.- Diputado Presidente.- JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- MANUEL FERNÁNDEZ GARCÍA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.- Rúbrica.-Diputado Secretario.- ANDRÉS RICARDO MACIP MONTERROSAS.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dos días del mes de agosto de dos mil diez.- El Gobernador Constitucional del Estado- **LICENCIADO MARIO P. MARÍN TORRES.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación.- **LICENCIADO VALENTÍN JORGE MENESES ROJAS.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación Pública del Estado de Puebla(sic); publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 12 de diciembre de 2011, Número 5, Segunda Sección, Tomo CDXL).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 51, 53, 55 y 58, en relación a la enseñanza del idioma inglés, iniciará en el ciclo escolar 2012-2013 y se aplicará en su totalidad para el ciclo escolar 2020-2021.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de noviembre de dos mil once.- Diputado Presidente.- **JOSÉ LAURO SÁNCHEZ LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputada Vicepresidenta.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **BLAS JORGE GARCILAZO ALCÁNTARA.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil once.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 28 de marzo de 2012, Número 11, Sexta Sección, Tomo CDXLIII).

PRIMERO.- El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Las erogaciones que deban realizarse a fin de dar cumplimiento con el presente Decreto, se sujetarán a los recursos aprobados para tales fines por la Legislatura Estatal, en su respectivo presupuesto.

TERCERO.- La constitución de los sistemas y registros a que hace referencia la fracción XXXI del artículo 14 se llevará a cabo con base en la disponibilidad presupuestal, de manera gradual y con la participación coordinada de las autoridades educativas de los órdenes de gobierno correspondientes.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil doce.- Diputado Presidente.- MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ERIC COTOÑETO CARMONA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.**- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 13 de junio de 2012, Número 6, Quinta Sección, Tomo CDXLVI).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de junio de dos mil doce.- Diputado Presidente.- **MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ERIC COTOÑETO CARMONA.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **ZEFERINO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los cinco días del mes de junio de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que adiciona un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de diciembre de 2012, Número 13, Vigésima Cuarta Sección, Tomo CDLII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los seis días del mes de diciembre de dos mil doce.- Diputado Presidente.- ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- ALEJANDRO OAXACA CARREÓN.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de diciembre de dos mil doce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. FERNANDO LUIS MANZANILLA PRIETO.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; asimismo expide la Ley de Educación Inicial del Estado Libre y Soberano de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 25 de noviembre de 2013, Número 9, Cuarta Sección, Tomo CDLXIII).

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Secretaría de Educación Pública del Estado, tendrá un plazo de ciento ochenta días para establecer la normatividad administrativa que resulte necesaria para la aplicación de esta Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 12 de marzo de 2014, Número 5, Sexta Sección, Tomo CDLXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO.- El personal que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encontraba en servicio y contaba con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere este Decreto. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere este Decreto, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.²⁰⁰

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda

CUARTO.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el presente Decreto. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

²⁰⁰ Transitorio tercero reformado en su primer párrafo el 31/mar/2014.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I.- Se niegue a participar en los proceso de evaluación;

II.- No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo proceso de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, y

III.- Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

QUINTO.- La Autoridad Educativa Estatal emitirá o propondrán a la instancia correspondiente para su aprobación, en su caso, las disposiciones normativas derivadas de este Decreto.

SEXTO.- La Autoridad Educativa Estatal respetará los derechos de los trabajadores de la educación y reconoce la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su Organización Sindical en los términos de su registro vigente.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.- Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputada Secretaria.- MAIELLA MARTHA GABRIELA GÓMEZ MALDONADO.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, que reforma el primer párrafo del artículo Tercero Transitorio de su similar por el que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicado el doce de marzo de dos mil catorce; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 31 de marzo de 2014, Número 12, Segunda Sección, Tomo CDLXVII).

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce. - Diputada Presidenta.- SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- JOSÉ GAUDENCIO VÍCTOR LEÓN CASTAÑEDA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- JULIÁN RENDÓN TAPIA.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil catorce.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma la fracción VI del artículo 14, los artículos 79 y 83, y el tercer párrafo del 104, todos de la Ley de Educación del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 4 de agosto de 2016, Número 4, Tercera Sección, Tomo CDXCVI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil dieciséis. Diputado Presidente. **CARLOS MARTÍNEZ AMADOR.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JUAN CARLOS NATALE LÓPEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiocho días del mes de julio de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; así como la Ley Estatal de Salud y la Ley de Educación del Estado de Puebla, en materia de derechos de las personas con la condición del espectro autista; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 11 de agosto de 2017, Número 9, Cuarta Sección, Tomo DVIII).

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. **JOSÉ GERMÁN JIMÉNEZ GARCÍA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA.** Rúbrica. Diputado Secretario. **JOSÉ ÁNGEL RICARDO PÉREZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando imprimir, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio en el Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, al primer día del mes de agosto de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica. La Secretaria de Salud. **C. ARELY SÁNCHEZ NEGRETE.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Puebla, y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Jueves 9 de noviembre de 2017, Número 6, Quinta Sección, Tomo DXI).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando imprimir, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio en el Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica. La Secretaria de Educación Pública. **C. PATRICIA GABRIELA VÁZQUEZ DEL MERCADO HERRERA.** Rúbrica.